

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de junio dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00723/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de abril de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00099/ECATEPEC/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Proporcionarme la información de las actividades por los años 2006 - 2011 en la que pueda conocer:

- 1. Cuántas solicitudes de información tuvieron por año.?*
- 2. Cuántos recursos de revisión resolvieron por año.?*
- 3. Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.?*
- 4. Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año y cuánto es el monto de cada una?*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: Consulta Directa.

SEGUNDO. El dos de mayo de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 02 de Mayo de 2012
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00099/ECATEPEC/IP/A/2012

"Con fundamento en el artículo 43 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se da trámite a su instancia toda vez que, la misma resulta general a la pretensión deducida lo que en la especie no es posible otorgar, ya que deberá con precisión señalar los alcances de la misma (sic)."

ATENTAMENTE
C. AURELIO TORRES TORRES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de mayo de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00723/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Por medio de este conducto me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa para manifestar mi inconformidad respecto de la respuesta que me dieron a la solicitud enviada, ya que no me proporcionaron la información solicitada, para dar contestación a las cuestiones, se me pide que señale con precisión los alcances de mis preguntas. Creo que mis preguntas son claras y concisas. Las preguntas son las siguientes:

Proporcionarme la información de las actividades por los años 2006 - 2011 en la que pueda conocer:

- 1. Cuántas solicitudes de información tuvieron por año?*
- 2. Cuántos recursos de revisión resolvieron por año?*
- 3. Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año?*
- 4. Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año y cuánto es el monto de cada una?”.*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el dos de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del tres al veintitrés siguiente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el dieciocho de mayo de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que el disidente señala como acto impugnado la falta de información por parte del ente público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala como motivo de inconformidad, en esencia, que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada argumentando que debe precisar los alcances de sus preguntas; no obstante, el disidente estima que dichos cuestionamientos son claros y precisos, para tal efecto los reproduce

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

nuevamente. Motivo de disenso que resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

En ese orden, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disconforme solicitó diversos tópicos, los cuales por cuestión de técnica y por la relación que existe entre ellos, son agrupados de la siguiente forma.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. **Cuántas solicitudes de información se gestionaron por año y cuántos recursos de revisión se resolvieron por año (en el periodo de 2006 a 2011).**
2. **Cuántos servidores públicos han sido sancionados por año; cuántas sanciones económicas o administrativas se han impuesto por año; y cuánto es el monto de cada una de ellas (en el periodo de 2006 a 2011).**

Al respecto, el ente público al emitir su repuesta señala medularmente que con fundamento en el numeral 43, fracción II y III, de la ley de la materia, no tramita dicha petición porque considera que dichos tópicos son planteados de forma general y no se precisan los alcances de los mismos.

Bajo ese esquema, se estima que no asiste razón al ente público toda vez que —como refiere el particular— el planteamiento del particular resulta claro y entendible para ser atendido; por ello, resultaría innecesario complementar, corregir o ampliar datos de la solicitud.

Así, en el supuesto de que fuera indispensable requerir al recurrente para tal efecto, el sujeto obligado debe ajustarse a lo que dispone el arábigo 44 de la legislación de la materia, cuyo tenor es.

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

En efecto, se advierte que la Unidad de Información debe hacer del conocimiento del particular para que dentro del término de cinco días de presentada la solicitud, si requiere que se complete, corrija o amplíe los datos de la misma, con el apercibimiento que de no desahogar ese requerimiento, se tendrá por no presentada la petición.

Por tanto, toda vez que el ente público determina de forma unilateral no tramitar la solicitud por los motivos aducidos con antelación; por ende, se evidencia que no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Entonces, procede analizar si la información solicitada la genera, posee o administra el ente público en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En ese sentido, respecto a la petición marcada en el numeral **1**, atinente a cuántas solicitudes de información se gestionaron por año y cuántos recursos de revisión se resolvieron por año (en el periodo de 2006 a 2011), es oportuno citar los numerales 7, fracción IV, 33, 35, VII, 42 y del 72 al 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen

De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal...;

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

(...)

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

(...)

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 75.- *Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.*

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 77.- *Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.*

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el Instituto.

Artículo 78.- *Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.*

De dichos preceptos legales se advierte que son sujetos obligados, en otros, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, entre ellos, desde luego, el de Ecatepec de Morelos; y que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública, cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo, la cual llevará un registro de cada solicitud.

Asimismo, se observa que, en su caso, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del aludido sistema; que recibido el medio de impugnación, el comisionado ponente presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución y este último resolverá en definitiva; de igual forma, se obtiene que el fallo del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información del ente público, quien impone cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

Con base en ello, se establece que las solicitudes de información pública son presentadas ante la Unidad de Información del sujeto obligado y que si bien los recursos de revisión son resueltos por el Pleno de este Instituto; también es que la resolución emitida en dichos expedientes es remitida a la Unidad de Información de los sujetos obligados para su debido cumplimiento.

Concatenado con lo anterior, es necesario transcribir el precepto 3 de la ley de transparencia, que dispone.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Del citado dispositivo, se advierte, en lo conducente, que la información pública en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Entonces, válidamente se demuestra que el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es susceptible de poseer la información relativa a la cantidad de solicitudes de información presentadas y a la cantidad los recursos de revisión resueltos, por lo que a efecto se satisfacer el derecho del particular de acceso a la información pública, procede su entrega.

Por otra parte, en relación a solicitud enunciada en el arábigo 2, concerniente a cuántos servidores públicos o autoridades han sido sancionados por año; cuántas son las sanciones económicas o administrativas impuestas por año; y cuánto es el monto de cada una de ellas (en el periodo de 2006 a 2011).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Inicialmente se debe precisar que por el contexto en el que el disidente plantea su petición (solicitudes de información pública y recursos de revisión), la información relativa a las sanciones se analizará bajo esa premisa, esto es, conforme a la legislación de transparencia.

En ese orden, los numerales del 82 al 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Capítulo único

Artículo 82.- *Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:*

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*
- II. Alterar la información solicitada;*
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;*
- IV. Entregar información clasificada como reservada.*
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;*
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;*
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;*
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.*

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- *Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.*

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- *La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.*

Artículo 85.- *En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.*

Artículo 86.- *Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- *Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado”.*

De los preceptos legales transcritos se observa un catálogo de causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados; además, se aprecia que este Instituto aplica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la ley de la materia.

Asimismo, se advierte que este instituto de transparencia debe remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

Vinculado con lo anterior, el ordinal 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece.

Artículo 49. *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De la transcripción se obtiene que derivado de un procedimiento administrativo disciplinario los servidores públicos pueden ser sancionados con: amonestación; suspensión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; o inhabilitación.

Con base en lo expuesto, se concluye que si bien el presente Instituto aplica las sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos de los sujetos obligados acorde a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, también es que remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados, entendidas éstas como las Contralorías Internas de los ayuntamientos; en tal virtud, el sujeto obligado es susceptible también de poseer la información relativa a punto **2**, atinente a cuántos servidores públicos han sido sancionados; cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año; y cuánto es el monto de cada una de ellas (en el periodo de 2006 a 2011); por tal motivo, procede su entrega.

Ahora bien, es menester destacar que conforme al planteamiento de la solicitud de origen, el disidente requiere datos estadísticos de los tópicos que aborda, toda vez que emplea las interrogantes “cuántos y cuántas” en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

periodo 2006 a 2011.

En ese sentido es oportuno establecer que, con independencia de las reformas, adiciones y derogaciones a la ley de transparencia anteriores al veinticuatro de julio de dos mil ocho (legislación vigente), relativas al procedimiento de acceso a la información pública; a los medios de impugnación; y a las responsabilidades y sanciones; a partir de la entrada en vigor de la primera legislación de la materia (uno de mayo de dos mil cuatro), se contempla como sujetos obligados a los ayuntamientos, entre ellos, desde luego, el de Ecatepec de Morelos, como se advierte de la Gaceta de Gobierno de treinta de abril de dos mil cuatro.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Página 18

" GACETA DEL GOBIERNO "

30 de abril del 2004

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

La información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia. En el caso de las personas de derecho privado que ejerzan o administren fondos públicos, la información será proporcionada por el Sujeto Obligado que realizó la transferencia de recursos, independientemente de la modalidad en que se hubiese realizado.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de su función como servidor público.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 10.- En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION

Capítulo I
De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces, acorde a la naturaleza y sentido gramatical de la petición, no se advierte impedimento legal para que el ente público proporcione la información, pues, en su caso, la posee y se constriñe a reseñas estadísticas vinculadas con ese ayuntamiento.

De igual forma, sin que sea óbice para su entrega que la información requerida corresponda a otras administraciones municipales, toda vez que el sujeto obligado, tiene el deber de solicitar la búsqueda y localización de la información pública en el archivo municipal, por conducto del Secretario del ayuntamiento, cuando la información corresponde regímenes distintos al actual, esto es, en trienios pasados.

Lo anterior, en concordancia con los numerales 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que señalan:

*“...**Artículo 18.** El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que encada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

***Artículo 19.** El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:...”*

Finalmente, se advierte que el disidente señala como modalidad de entrega la consulta directa; por tanto, procede su entrega en la forma propuesta; por ello, impone al sujeto obligado hacer del conocimiento del recurrente —con toda precisión— el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles, para tal efecto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas condiciones, toda vez que resulta fundado el agravio esgrimido, procede **revocar** la respuesta de dos de mayo de dos mil doce, para el efecto de que entregue vía "in situ" la información relativa a:

- a. **Cuántas solicitudes de información se gestionaron por año y cuántos recursos de revisión se resolvieron por año (en el periodo de 2006 a 2011).**
- b. **Cuántos servidores públicos han sido sancionados por año; cuántas sanciones económicas o administrativas se han impuesto por año; y cuánto es el monto de cada una de ellas (en el periodo de 2006 a 2011).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el **RECURRENTE**, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se ordena **entregar** la información en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00723/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE JUNIO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00723/INFOEM/IP/RR/2012.**